

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3** (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341604902 del 21/10/2022.

Mediante radicado No. 20225341604902 del 21/10/2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracciones al Transporte presentado por la Secretaría de Tránsito de Santa Marta en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13762A del 01/10/2022, impuesto al vehículo de placa ESV781, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, toda vez que se encontró que: "TRANSITA Y LLEVA PASAJEROS SIN TENER EXTRACTO DE CONTRATO FUEC", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el mismo, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte No. 13762A del 01/10/2022, impuesto por la Secretaría de Tránsito de Santa Marta a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse*

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

***ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.** La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al termino de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

***PARÁGRAFO.** Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 13762A del 01/10/2022, impuesto por la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, se encontró que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, a través del vehículo de placas ESV781, presuntamente presta el servicio de transporte especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 13762A del 01/10/2022, impuesto por la Secretaría de Tránsito de Santa Marta al vehículo de placa ESV781 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin el respectivo FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 Y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** con **NIT 819000526 - 3**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.21 15:11:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

3089 DE 21/03/2024


COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 13 No. 11 - 60 Barrio Los Mangos
Santa Marta /Magdalena
Correo electrónico: cootransorientestamta@gmail.com

Redactor: John Pulido -Profesional Especializado DITTT
Revisor: Miguel Triana -Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3089 DE 21/03/2024



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Registro de Vigilados

Regresar



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA
Sigla : COOTRASNORIENTE - TAYRONA
Nit : 819000526-3
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500257
Fecha de inscripción: 21 de abril de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 13 NO 11 - 60 BRR LOS MANGOS
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : cootransorientestamta@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 4394503
Teléfono comercial 2 : 3232871625
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 13 NO 11 - 60 BRR LOS MANGOS
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : cootransorientestamta@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 4394503
Teléfono notificación 2 : 3232871625

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 15 de enero de 1996 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 1997, con el No. 247 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ORIENTE.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERSOLIDARIA, PUERTO Y TRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 07 de julio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2017, con el No. 1927 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA. CON SIGLA, COOTRASNORIENTE-TAYRONA



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 2809 de 20 de octubre de 2022 se registró el acto administrativo No. 68 de 05 de octubre de 2017, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La cooperativa tiene como objetivo general del acuerdo cooperativo los de: Proteger el ingreso económico de sus asociados, fomentar el ahorro entre estos; procurar la satisfacción de sus diversas necesidades personales y familiares y fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua. La cooperativa podrá realizar las siguientes actividades específicas: 1. Crear el fondo de reposición que trate la ley 336 de 1996, para lo cual podrá captar dineros de estos en forma ilimitada y en diferentes modalidades. 2. Solucionar las necesidades de crédito de sus asociados, otorgándoles préstamos en diferentes clases de modalidades. 3. Organizar todo tipo de actividades de orden cultural y educativo destinadas a la formación y capacidad de los asociados o de sus familiares. 4. Desarrollar programas tendientes a satisfacer las necesidades de salud, previsión, seguridad, solidaridad y auxilios mutuos de sus asociados y familiares. 5. Establecer servicios de turismo, recreación y bienestar social. 6. Facilitar los bienes necesarios para el desarrollo de las actividades profesionales y de trabajo de los asociados y los relativos a su consumo personal y familiar. 7. Asesorar y prestar al asociado asistencia técnica con el objeto de que puedan desarrollar actividades productivas. 8. Adelantar programas y servicios de vivienda tendientes a satisfacer las necesidades familiares, profesionales y de trabajo de sus asociados, directamente o por medio de otras instituciones o personas y en modalidades tales como autoconstrucción, lotes con servicios, unidades de vivienda o programas conjuntos. 9. Constituirse en operadora de o empresas de transporte de servicio interveredal, constituyéndose como unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente utilizando para ellos vehículos automotores tipos taxi, microbuses, busetas buses según las necesidades de la comunidad y bajo las modalidades de servicios ejecutivo, lujo, superlujo, especial, turístico, escolar o cualquier otra modalidad y que con cualquier nombre creen las autoridades que regulan el transporte del servicio público. 10. Constituirse como agente de seguros para comercializar ante el gremio de transporte todos los seguros que expiden las compañías del ramo y con destino a la actividad transportadora y de sus socios. 11. Licitarse ante las autoridades respectivas la concesión y administración de vías públicas. 12. Organizar todo tipo de servicios con complementarios de los enumerados anteriormente autorizados por la ley, destinados a desarrollar los objetos generales de la cooperativa. Actividades. Para el cumplimiento de estos objetivos se valdrá de las siguientes secciones: 1. Sección de operación logística y de transporte. 2. Sección administrativa y financiera. 3. Sección de mantenimiento y servicios. 4. Sección de previsión, recreación y servicios especiales. 5. Sección de comunicaciones. Cada una de las secciones tendrá las siguientes funciones generales: 1. Sección de operación logística y de transporte. A. Organizar y explotar la industria del transporte en vehículos automotores de servicio público de propiedad de los asociados. De la cooperativa, de terceros (particulares) y/o no vinculados dentro del ámbito territorial de operaciones y de las normas establecidas por el gobierno en materia de transporte. B. Establecer tarifas, horarios e itinerarios mediante la coordinación y aprobación del gobierno nacional. C. Establecer tarifas y servicios extraordinarios de acuerdo con la demanda y las circunstancias. D. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. E. Establecer adecuados sistemas de funcionamiento, control y manejo de recursos. F. Establecer agencias, paraderos o sucursales, según las necesidades del servicio. G. Velar por la adecuada utilización y reposición del parque automotor al servicio de la cooperativa. H. Prestar los servicios como operador logístico de transporte, para lo cual podrá desarrollar todas las operaciones inherentes a la cadena de transporte o servicios integrales requeridos por los clientes. I. Procurar la coordinación, interrelación y entendimiento con otras empresas para la organización de los servicios de esta sección. J. Celebrar contratos con entidades oficiales o particulares para la movilización de carga. K. Prestar el



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

servicio de transporte terrestre automotor de carga en los vehículos homologados según autorización expedida por el ministerio de transporte. L. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias. 2. Sección administrativa y financiera. A. Organizar el trabajo de la cooperativa mediante el establecimiento adecuado de mecanismos de reclutamiento, selección y clasificación del personal necesario para la realización de las actividades de la empresa cooperativa. B. Establecer sistemas adecuados de capacitación, actualización y entrenamiento de los asociados y al personal que labore en la cooperativa. C. Velar por el adecuado mantenimiento de las instalaciones y equipos de la cooperativa. D. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos. E. Contabilización adecuada de todas las operaciones económicas. F. Captación, mantenimiento y distribución adecuada de los recursos económicos de la empresa. G. Estudio de necesidades y planificación de recursos financieros de la empresa. H. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias. 3. Sección de mantenimiento y servicios. A. Instalación y dotación de talleres de revisión, reparación, mantenimiento, conservación y reposición del parque automotor. B. Adquirir para suministrar a los asociados, lubricantes, combustibles, aditivos, repuestos, llantas. Etc. Y además implementos necesarios para la conservación del parque automotor y su mantenimiento en las mejores condiciones posibles. C. Gestionar ante las entidades competentes la adquisición e importación de vehículos automotores, repuestos, etc. Con destino a los asociados para la ampliación del servicio y renovación del parque automotor de acuerdo con las autorizaciones de las autoridades. D. Establecer con otras cooperativas o entidades de segundo grado del cooperativismo, servicios integrados de consumo, reparaciones, etc. E. Instalar talleres de reparación y mantenimiento del parque automotor. F. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias. 4. Sección de previsión, recreación y servicios especiales. A. Velar por el bienestar social del personal cooperado. Empleados y familiares del asociado mediante la realización de programas culturales, sociales y recreativos. B. Crear o contratar toda clase de servicios complementarios de lo anterior que redunden en beneficio de sus asociados y la entidad. C. Organizar fondos colectivos o personales para proteger el patrimonio económico de los asociados. D. Suministrar o procurar la consecución de bienes de consumo para los asociados cuando las necesidades lo requieren y sea posible a la cooperativa. E. Velar por el bienestar social del personal cooperado. Empleados y familiares del asociado mediante la realización de programas culturales, sociales y recreativos. F. Organizar directamente o por contrato, servicios de recreación, deporte, cultura y otros. G. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias. S. Sección de comunicaciones. A. Establecer al servicio del parque automotor de la cooperativa el sistema de monitoreo satelital. B. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias. Parágrafo primero: Las secciones y sus actividades se implementarán gradualmente por parte del consejo de administración previo estudio socioeconómico y de recursos de la cooperativa. Parágrafo segundo: Las actividades previstas del presente estatuto y que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas, en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

PATRIMONIO

\$ 100,00

Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa estará constituido por: 1. Aportes sociales, individuales y amortizados. 2. Los fondos y reservas de carácter permanente. 3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. 4. Los demás rubros contables establecidos por las normas pertinentes. Se pueden contratar en los libros de contabilidad y en los estatutos financieros de la cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

REPRESENTACION LEGAL

El gerente será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el consejo de administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2. Junto con el consejo de administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. La proyección de la entidad. 5. La administración del día a día del negocio. 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa. 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal. 8. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 9. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 21 de abril de 2016 de la Consejo De Adminsitracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2016 con el No. 1360 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	OLFER MIGUEL GUTIERREZ RIOBO	C.C. No. 85.457.789

Por Acta No. 30 del 25 de julio de 2008 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2008 con el No. 8121 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	JULIO ALBERTO BRITTO BERTIS	C.C. No. 12.557.296

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 003 del 16 de febrero de 2023 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2023 con el No. 2868 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION PRINCIPAL	KEVYN DUVAL BRITO GUTIERREZ	C.C. No. 1.082.894.910
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION PRINCIPAL	URIEL CALLE GIRALDO	C.C. No. 98.456.911



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

TERCER RENGLON - MIEMBRO ELKIN ANTONIO RIOS MORALES C.C. No. 18.970.682
CONSEJO ADMINISTRACION
PRINCIPAL

CUARTO RENGLON - MIEMBRO ELENA GIRALDO CONTRERAS C.C. No. 53.014.505
CONSEJO ADMINISTRACION
PRINCIPAL

QUINTO RENGLON - MIEMBRO PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ ACOSTA C.C. No. 85.468.688
CONSEJO ADMINISTRACION
PRINCIPAL

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION SUPLENTE	OSCAR DE JESUS RAMIREZ HERRERA	C.C. No. 15.898.479

SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION SUPLENTE	FILADELFO CAMPO FIGUEROA	C.C. No. 17.807.621
---	--------------------------	---------------------

TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION SUPLENTE	ADALBERTO JOSE CUADRADO RODRIGUEZ	C.C. No. 12.553.777
--	-----------------------------------	---------------------

CUARTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION SUPLENTE	MIGUEL ARTURO ARIZA GONZALEZ	C.C. No. 5.665.413
--	------------------------------	--------------------

QUINTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACION SUPLENTE	RAFAEL HORACIO REYES MARTINEZ	C.C. No. 85.151.306
--	-------------------------------	---------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 8 del 04 de diciembre de 2017 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2018 con el No. 1962 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDILMA PEREZ BOHORQUEZ	C.C. No. 57.429.151	66354-T

Por Acta No. 11 del 10 de agosto de 2018 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2018 con el No. 2129 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

REVISOR FISCAL SUPLENTE LAURA MARGARITA YOVANA SALCEDO C.C. No. 57.433.961 101973-T
DIAZ

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) Acta No. 2 del 15 de noviembre de 1999 de la Asamblea General
- *) D.P. No. 1 del 28 de enero de 2008 de la El Comerciante
- *) Acta No. 7 del 07 de julio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta No. 10 del 12 de mayo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria

INSCRIPCIÓN

- 1434 del 13 de enero de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 7424 del 28 de enero de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 1927 del 19 de septiembre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 2128 del 19 de septiembre de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SIERRAORIENTE TOURS
Matrícula No.: 259773
Fecha de Matrícula: 29 de agosto de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2024 - 09:38:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1KRQ5NTA8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

Dirección : CR 2 13 55 LC 1 - Rodadero
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.291.034.617,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 13762A

1. FECHA Y HORA

2022-10-01 HORA: 14:55:31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 9008 6+700 - PEAJE NE
GUANJE SANTA MARTA (MAGDALENA) ES
V

3. PLACA: ESV781

4. EXPEDIDA: FUNDACION (MAGDALENA)
A)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: 0000000

NACIONALIDAD: NA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 313886

FECHA: 2024-07-14 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1083035218

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 24

NOMBRE: CARLOS JULIO FONSECA MARTINEZ

DIRECCION: Km 26 la revuelta

TELEFONO: 3234513549

MUNICIPIO: SANTA MARTA (MAGDALENA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10019668199

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1083035218

VIGENCIA: 2023-12-21

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ELKIN DAVID MAHECHA CEBALLOS

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 85152068

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Cooperativa de transportes del oriente

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 819000526

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AND: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

14.2. DOCUMENTO
NOMBRE: FUEC extracto de contrato
NUMERO: Na

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Carrera 8 calle 24 patio o saó

MUNICIPIO: SANTA MARTA (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 00000000

NUMERAL: Na

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0000000

FECHA: 2022-10-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0000000

FECHA: 2022-10-01 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSITA Y LLEVA PASAJEROS SIN TENER EL EXTRACTO DE CONTRATO FUE C

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: RAUL ALFONSO MORA RICO

PLACA: 033527 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21227
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransorientestamta@gmail.com - cootransorientestamta@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330030895 de 21-03-2024
Fecha envío:	2024-03-21 16:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:25	Tiempo de firmado: Mar 21 23:24:25 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:24:26	Mar 21 18:24:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[18130]: BC3CE1248831: to=<cootransorientestamta@gmail.com> t ; relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.77, delays=0.1/0/0.15/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711063466 g24-20020a05620a13d800b007885cd925cfsi81 9 667qkl.340 - smtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:00:24	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/22 Hora: 09:13:47	Dirección IP: 179.33.154.250 Colombia - Magdalena - Santa Marta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330030895 de 21-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3089.pdf	adbaeaf1b46b10f8d9cbb6d3e83db457e066f80c3772e5db6428b3930f548be

 Descargas

Archivo: 3089.pdf **desde:** 179.33.154.250 **el día:** 2024-03-22 09:14:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co